TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.

DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y OTRO

RADICADO: 1100122050-00-2022-00555-01

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A:

Resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 17 de septiembre del 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda y ordenó a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, pagar la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($15’698.756) y a MEDIMAS EPS a pagar la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($14’627.832) junto con las actualizaciones monetarias correspondientes. (fl. 311)

ANTECEDENTES

La sociedad CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. instauró demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se ordene a la EPS CAFESALUD el reconocimiento y pago de las incapacidades pagadas a varios de sus trabajadores por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($24’859.673). (fl. 1)

Como fundamento de sus pretensiones expuso que los señores VERONYKA MAYORY DUARTE CANO, RONALD STEVEN GONZÁLEZ BENÍTEZ, PAOLA

ANDREA MOSQUERA QUINTERO, NURY GISELLA GUTIÉRREZ AVELLA, NIDIA ESPERANZA BENÍTEZ CAMARGO, MARTHA LUCIA PÉREZ MORALES, LUÍS ENRIQUE MATIZ SUÁREZ, DIANA MAYERLY DAVILA GARCÍA, ADRIAN MARÍA BLANCO MARTÍNEZ y MAIDARIS MIENA FREJA PEÑARANDA trabajaron para la empresa Circulo de Viajes Universal S.A. en diferentes fechas y que le fueron pagadas por parte de la empresa diferentes incapacidades, licencias de paternidad y maternidad; que solicitaron a CAFESALUD EPS la devolución de los dineros pagados sin obtener una respuesta favorable. (fl. 1 a 19)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La accionada CAFESALUD EPS contestó la demanda señalando que ya ha reconocido, liquidado y cancelado algunas de las incapacidades y licencia de maternidad reclamadas y que otras se encuentran en trámite de pago por parte de la EPS. Indica que algunas de las incapacidades reclamadas no fueron radicadas ante la EPS y que hay otras que si bien fueron liquidadas por CAFESALUD EPS deben ser canceladas por MEDIMAS EPS de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en medida cautelar de urgencia. Propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por activa y la genérica. (CD fl. 329)

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en proveído de fecha 17 de septiembre de 2021, ordenó a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, pagar la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($15’698.756) y a MEDIMAS EPS a pagar la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($14’627.832) junto con las actualizaciones monetarias correspondientes. (fl. 311)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de CAFESALUD EPS, interpuso recurso de apelación, argumentando que de conformidad con lo informado por parte del área de operaciones de Cafesalud EPS se realizó la validación de las prestaciones económicas a las cuales fue condenada y el estado en el cual se encuentran arrojando lo siguiente:

- **Veronyka Maryory Duarte Cano** señala que se debe revisar la liquidación de la licencia de maternidad pues se ordenó por la suma de $4’268.340 cuando lo correcto es $3’246.642 y que ésta ya fue pagada.

- **Ronald Steven González Benítez** indica que las incapacidades expedidas entre el 26 de marzo al 24 de abril y del 25 de abril al 24 de mayo del 2017 se encuentran pagadas en su totalidad a la parte demandante.

- **Paola Andrea Mosquera Quintero** afirma que la licencia de maternidad expedida entre el 20 de junio al 23 de octubre del 2017 se encuentra reconocida y liquidada, pero se encuentra pendiente de pago, por lo que la demandante deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento, pues la misma no aparece radicada.

- **Nidia Esperanza Benítez Camargo** aduce que la licencia de maternidad expedida entre el 08 de junio al 13 de septiembre de 2016 se encuentra pagada de manera parcial, pues tal y como lo indica el Despacho el valor total a pagar es de $2’861.600 y se pagó $1’547.600, por lo que queda pendiente un valor por pagar de $1’314.000 y para que el mismo se lleve a cabo deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento, pues la misma no aparece radicada.

- **Martha Lucía Pérez Morales** indica que si bien el Despacho señaló que la licencia de maternidad tenía un valor de $2’252.216 al revisar

la respectiva liquidación se logró evidenciar que el valor a pagar es $2’414.067, suma que ya se encuentra pagada.

- **Luís Enrique Matiz Suárez** afirma que la licencia de paternidad expedida entre el 25 de julio al 03 de agosto de 2017 se encuentra reconocida y liquidada, pero se encuentra pendiente de pago, por lo que la demandante deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento, pues la misma no aparece radicada.

- **Diana Mayerly Dávila García** asegura que la licencia de maternidad expedida entre el 26 de junio al 23 de octubre de 2017 se encuentra paga de manera parcial, pues se debe pagar la suma de $1’336.032 y se pagó únicamente $270.495, por lo que se encuentra pendiente un valor por pagar de $1’065.537 y para que el mismo se lleve a cabo deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento, pues la misma no aparece radicada.

- **Maidaris Milena Freja Peñaranda** aduce que la licencia de maternidad expedida entre el 10 de junio al 13 de octubre del 2017 se encuentra pagada de manera parcial, pues tal y como lo indica el Despacho el valor a pagar por Cafesalud de $1’712.303 y se pago $1’254.600, por lo que queda pendiente un valor por pagar de $457.703 y para que el mismo se lleve a cabo deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento, pues la misma no aparece radicada.

Afirma además que de conformidad con el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra CAFESALUD EPS el cual constituye fuerza mayor, se genera una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un *“acto de autoridad ejercido por funcionario público”,* de acuerdo al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1.890, y por tanto “*la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”* según lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil.

Indica que teniendo en cuenta que el proceso liquidatario es un procedimiento reglado, especial y preferente, el cual debe velar por la protección del principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, solicitan respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, ordene al demandante se haga parte de proceso liquidatario. (CD fl. 329).

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problemas jurídicos a resolver en el *sub lite,* en estricta consonancia con las inconformidades planteadas en la alzada, (i) si le asiste razón a CAFESALUD EPS al señalar que algunas de las incapacidades se encuentran mal liquidadas; (ii) el determinar si existe un hecho superado, pues ya se realizó el pago de algunas de las incapacidades deprecadas; (iii) si se debe acudir al proceso liquidatorio y, (iv) si se debe revocar la condena por actualización monetaria teniendo en cuenta que CAFESALUD EPS se encuentra dentro de un proceso liquidatorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los términos del recurso planteado, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio.

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. asimismo, el artículo 121 del

Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

> *"(…)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*
>
> *Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002*".

Liquidación errónea de algunas incapacidades

Señala CAFESALUD EPS en su recurso de apelación que respecto de la señora **Veronyka Maryory Duarte Cano** se liquidó mal la licencia de maternidad que le fue otorgada entre el 16 de marzo del 2017 y el 20 de julio de 2017, teniendo en cuenta que en primera instancia se liquidó en $4'268.340 cuando lo correcto era de $3'246.642, debiendo tomarse como IBL la suma de $1'247.423. lo cual no encuentra ajustado la Sala, pues la Superintendencia incluso tomó un IBL inferior al que señala CAFESALUD pues tomó como IBL de la señora Duarte Cano la suma de $1'016.271 y una vez revisada la liquidación realizada se evidencia que se encuentra ajustada a derecho.

Respecto a la señora **Martha Lucía Pérez Morales** afirma que se liquidó mal la licencia de maternidad que le fue otorgada entre el 23 de enero del 2016 al 29 de abril del 2016, teniendo en cuenta que en primera instancia se liquidó en $2'252.216 cuando lo correcto era de $2'414.067, debiendo tomarse como IBL la suma de $739.000, lo cual no encuentra ajustado la Sala, pues la Superintendencia incluso tomó un IBL inferior al que señala CAFESALUD pues tomó como IBL de la señora Pérez Morales la suma de

$689.454 y una vez revisada la liquidación realizada se evidencia que se encuentra ajustada a derecho.

Incapacidades pagadas por CAFESALUD EPS

Para resolver el asunto en cuestión, lo primero que se puede observar es que la demandada presentó copia de partes de extractos bancarios con los cuales señala se prueba que ya se realizaron los siguientes pagos:

Nombre trabajador	Tipo de prestación económica	Fecha Inicio	Fecha Final	Valor pagado
Veronyka Maryory Duarte Cano	Licencia de Maternidad	16/03/2017	20/07/2017	$3'246.642
Ronald Steven González Benítez	incapacidad	26/03/2017	24/04/2017	$688.526
Ronald Steven González Benítez	incapacidad	25/04/2017	24/05/2017	$737.700
Nidia Esperanza Benítez Camargo	Licencia de maternidad	08/06/2016	13/09/2016	$1'547.600
Diana Mayerly Dávila García	Licencia de maternidad	20/06/2017	23/10/2017	$270.495
Maidaris Milena Frenja Peñaranda	Licencia de Maternidad	10-06-2017	13-10-2017	$1'712.303

Sin embargo, de dichos documentos no es posible determinar que las sumas señaladas por CAFESALUD EPS ya le fueron pagadas al accionante, como quiera que lo que se allegó fue partes de diferentes extractos en los cuales no es posible determinar a quien corresponde la cuenta desde la cual se están haciendo los pagos, ni tampoco a quien se realizan dicho pagos, pues lo único que aparece es pago a proveedores.

Por tanto, no hay lugar a modificar la condena impuesta pues CAFESALUD EPS, pues no probó haber pagado las sumas a la que fue condenada.

Actualización o corrección monetaria

Ahora, frente a la inconformidad de la accionada en la que señala que resulta improcedente la indexación monetaria, toda vez que dicha entidad se encuentra en proceso liquidatorio, basta con decir, que la indexación ordenada por el *a quo* sobre el valor de la incapacidad adeudada, no es más que una actualización de tal valor, ante el fenómeno inflacionario de la

pérdida del poder adquisitivo del dinero, que resulta claramente procedente y que no se encuentra llamada a ser revocada por el simple hecho de encontrarse Cafesalud EPS en proceso de liquidación.

De la vinculación de la parte actora al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS

Al respecto se tiene que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A. Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado. Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.
Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.»

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente caso, no se advierte prueba dentro del proceso que la entidad accionante haya elevado la correspondiente reclamación de su acreencia, dentro del proceso liquidatorio, pues nótese que la petición sobre la prestación económica aquí debatida data de una fecha anterior a la liquidación de CAFESALUD EPS, esto es, del 27 de diciembre del 2018 (fl. 1); no obstante, se considera que no es la Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el reembolso de las acreencias solicitadas, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte, quien en últimas debe decidir si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el día 27 de diciembre de 2018 (fol. 1), por manera que la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de acceder a lo deprecado en el *libelo* genitor, en todo caso deberá ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, incluso en caso que el extremo activo no formule la respectiva reclamación dentro del proceso liquidatorio, pues el expediente debe ser tenido en cuenta por el liquidador.

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la parte convocante, se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia.

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de septiembre del 2021 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

DEMANDADO: COMPENSAR EPS

RADICADO: 2022-299-01

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A:

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 19 de agosto de 2021 por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (fl.170)

Como fundamento de sus pretensiones expuso la entidad demandante que varios de sus empleados a quienes relaciona en líbelo introductor, recibieron atención médica por intermedio de profesional particular a través de la póliza de Allianz que dicha sociedad tiene contratada para sus trabajadores, que les fueron expedidas incapacidades, cuyo pago fue reclamado ante la EPS demandada, que esta última negó su transcripción aduciendo que los servicios recobrados habían sido atendidos por un prestador no adscrito a la red de dicha EPS, que nuevamente solicitó el pago de tales incapacidades el 16 de octubre de 2018 y le fue negado por el mismo motivo.

Señala que para mejorar la calidad de vida de sus trabajadores, tiene contratada una póliza de salud con Allianz a través de la cual se otorgan las prestaciones asistenciales a los mismos, sin perjuicio de que el sistema de seguridad social en salud está en obligación de reconocer las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades y licencias de maternidad emitidas. (fls. 2 y 3)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la

Superintendencia Nacional de Salud decidió ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de demanda presentada y ordenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de $6.480.753

Indicó la Superintendencia que, durante el debate procesal, se había demostrado que se cumplían los requisitos para que la accionada efectuara el pago de las incapacidades generadas a los trabajadores de la sociedad accionante, conforme relación que detalla en dicho pronunciamiento. (fl. 170).

RECURSO DE APELACIÓN

La EPS accionada presentó recurso de apelación, indicando que conforme lo previsto en el Decreto 1295 de 1995, la declaración de incapacidad es determinada por el médico tratante quien debe estar adscrito a la EPS a través de la cual se presta el servicio, que no era viable el reconocimiento ordenado ya que la atención en salud fue realizada por un prestador no adscrito a la EPS.

CONSIDERACIONES

La presente acción se inició con base en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos:

> **"ARTÍCULO 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.- Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:**
>
> "e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;
>
> f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
>
> g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

En el presente caso se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal g) del artículo antes transcrito, en razón a que conforme se avizora en los antecedentes de esta decisión la

demandada señala haber pagado el valor total de la incapacidad que le fue generada a los servidores de la demandante.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2018 prevé que "El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia 7 Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

Conforme lo expuesto ha señalado la Corte Constitucional que la incapacidad tiene por objeto suplir el salario del trabajador que ha sido incapacitado, razón por la que resulta lógico que en cumplimiento de dicha premisa sea el empleador quien realice el pago de la incapacidad, para que luego sea reconocida a este por la respectiva EPS, en los términos de lo previsto en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, conforme al procedimiento allí previsto.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se observa que no existió reparo frente a la existencia de las incapacidades reclamadas y su cuantía determinada en la decisión impugnada, observándose que contrario a lo señalado por la EPS recurrente, el hecho de que las incapacidades hayan sido expedidas por médico adscrito a red diferente a de la accionada, no es óbice para que se niegue el trámite de transcripción de las mismas cuando como bien lo señala la decisión impugnada, el mismo está previsto en la resolución 2266 de 1998, que reguló dicho trámite respecto del entonces ISS, definiendo la transcripción como el acto mediante el cual un funcionario competente, traslada al formato único oficial la incapacidad o licencia ordenada por médico u odontólogo tratante en ejercicio legal de su profesión pero no adscrito al ISS.

Así las cosas, el único evento en que la EPS se puede negar a transcribir las incapacidades expedidas a sus afiliados por médicos no adscritos a esta, es cuando las mismas no cumplan los requisitos para efectuar su reconocimiento y pago contemplados en el Decreto 780 de 2016, como son la afiliación al sistema, el tiempo mínimo de cotización y la falta de

certificado de incapacidad; circunstancias que no concurren para el caso bajo estudio, pues como se señaló, no ofreció reparo la existencia de las incapacidades objeto de condena, respecto de las cuales, la decisión de primer grado verificó la procedencia de dicho reconocimiento con apego a la norma legal en cita y por ello, se **confirmará** la decisión impugnada.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de Conciliación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

Las partes se notifican en estrados conforme lo previsto en los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO MAGISTRADO
SALVO VOTO.
En mi criterio es un proceso de única instancia, y no procedía la apelación.

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO